

Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de enero de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la causa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, y del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Gorostola Prado, en nombre y representación de doña María del Pilar Presentación García García, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de tres de octubre de mil novecientos setenta y tres, confirmado en trámite de reposición por el de cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, declaramos que se hallan ajustados al ordenamiento jurídico aplicable, y, en consecuencia, absolvemos de la demanda a la Administración, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

3234 REAL DECRETO 3278/1976, de 23 de diciembre, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca urbana sita en término municipal de San Miguel del Valle (Zamora), calle Río Cea, número 2, en favor de su ocupante.

Doña Eufrosina González Estébanez ha interesado la adquisición directa de una finca urbana sita en término municipal de San Miguel del Valle (Zamora), calle Río Cea, número dos, propiedad del Estado, de la que la solicitante es ocupante de buena fe. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de siete mil ciento once pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de doña Eufrosina González Estébanez, con domicilio en Valdescorriel (Zamora), de la finca, propiedad del Estado, que a continuación se describe: Finca urbana en término municipal de San Miguel del Valle (Zamora), calle Río Cea, número dos, con una superficie de doscientos metros cuadrados y los linderos siguientes:

Derecha, camino; izquierda, canal del Río Cea; fondo, Isabel Estébanez. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villalpando al tomo mil ciento cuarenta y nueve, libro diecisiete, folio setenta y ocho, finca dos mil setecientos cincuenta, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de siete mil ciento once pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por la adquirente en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Zamora, siendo también de cuenta de la interesada todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

3235

ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la Entidad «La Antártida, Compañía Española de Seguros, S. A.» (C-508), para operar en el seguro de transportes terrestres y transportes marítimos.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «La Antártida, Compañía Española de Seguros, S. A.» (C-508), en solicitud de autorización para operar en el seguro de transportes terrestres, modalidad de seguro de mercancías y transportes marítimos, modalidad de seguro de cascos y mercancías y aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.—P. D., el Director general de Seguros, Fernando del Caño Escudero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3236

ORDEN de 10 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo números 505.772 y 506.314, acumulados.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo números 505.772 y 506.314, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Jacobo Leonis González y otros, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, impugnando el Decreto 3065/1973, de 23 de noviembre, que asignó a los recurrentes el coeficiente multiplicador cuatro, como Inspectores del Impuesto sobre Espectáculos Públicos de la Obra de Protección de Menores, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 29 de septiembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegada a lo que se hace referencia en el primer considerando de esta sentencia, desestimamos el recurso interpuesto por don Jacobo Leonis González, don Juan Jesús Llaena Chave, don Salvador Sánchez Olivares, don Alejandro Blázquez Ramos, don Alejo Castellfort Miranda, don Eustaquio Arroyo Blanco, don Enrique Vidal Caballer, don Francisco de Paula Alonso Cortés, don José Sánchez Vázquez, don Fernando Burgués Molina, don Emilio Martínez López-Mora, don Joaquín Navarro Eced, don Enrique Sánchez Quílez, don Delfín Vidal Vidal, don Pedro Masó Bofill, don Alfonso Risoto Marcos, don José Luis Delgado Gay, don Rafael Casso Carbonell, don Antonio Pérez González, don Miguel Santolaya Liern, don Abilio Luis Domínguez García, don Agustín Argüelles Terán, don Enrique Lavilla Ormaechea, don José María Martí Pujol, don Antonio Giner Cloquell, don Francisco Reus Menaches, don Juan Bolufer Gilabert, don Ignacio Blanco Ramos, don Maurilio Guerras Alcoradas, don Pedro Casis Arín, don Juan de Dios Ruiz Rodríguez, don Félix Alonso Martínez, don José Miguel Morales Hernández, don José María Monzón Ristori, don José Luis Amoscotegui Vizcaino, don Alberto Álvarez-Rementería Peñalver, don Santiago Osuna Carretero, don Antonio Díaz Taboada, don Manuel López Hernández, don José Planas Llabres de Jornet, don Francisco Vives Bonet, don Antonio Fernández Aguado, don Agustín Martínez García, don Víctor Abardía López, don César Vila Ferrer, don Urbano Couto Boullón, don Antonio Álvarez Domenech; don Francisco Javier Acedo Fernández, don Antonio Morón Gómez, don Francisco Ruiz Zaldívar, don José Luis Carretero Álvarez, don Gabriel Álvarez del Rosal, don Emilio Valcárcel Aizpurúa, don Fernando Cardeazabal Escua, doña Julia Angels Ortiz Corripio, don Raúl Cristóbal de Miguel, don Luis Lledó Marqués y don Francisco Castellet Domenech, contra el Decreto 3065/1973, de 23 de noviembre, Ministerio de Hacienda, que les asignó el coeficiente multiplicador cuatro, como Inspectores del Impuesto sobre Espectáculos Públicos en la Obra de Protección de Menores, declarando ajustada a derecho dicha disposición; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas.—Miguel Cruz Cuenca.—Antonio Agúndez.—Adolfo Carretero.—Miguel de Páramo.—(Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Adolfo Carretero Pérez, ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Firmado: José Sánchez Osé (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Ad-

ministrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

3237 ORDEN de 10 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.095.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.095, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Jacinto Aguilar Muciego y don Luis Corchero Castellano, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de la denegación presunta, por silencio administrativo del Ministerio de Hacienda, al recurso de reposición contra el Decreto 1734/1973, de 22 de junio, que regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 27 de octubre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jacinto Aguilar Muciego y don Luis Corchero Castellano, contra el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres, que reguló los complementos de los funcionarios de la Administración de Justicia, así como contra el acuerdo presunto que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra él, por hallarse ambos ajustados a derecho; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas.—Miguel Cruz.—Antonio Agúndez.—Adolfo Carretero.—José Luis Martín.—(Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José Luis Martín Herrero, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha. Ante mí, José Berétez (rubricado.)»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

3238 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de febrero de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,850	69,050
1 dólar canadiense	67,355	67,620
1 franco francés	13,837	13,991
1 libra esterlina	117,891	118,510
1 franco suizo	27,371	27,505
100 francos belgas	185,459	186,500
1 marco alemán	28,443	28,585
100 liras italianas	7,801	7,833
1 florín holandés	27,218	27,351
1 corona sueca	16,133	16,218
1 corona danesa	11,610	11,663
1 corona noruega	12,959	13,021
1 marco finlandés	17,974	18,073
100 chelines austriacos	399,547	403,046
100 escudos portugueses	212,172	214,108
100 yens japoneses	23,877	23,988

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

3239

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión de un caudal de 1.100 litros por segundo de aguas del río Júcar, con destino a refrigeración y abastecimiento de la Central Nuclear de Cofrentes (Valencia).

«Hidroeléctrica Española, S. A.», ha solicitado la concesión de un caudal de 1.100 litros por segundo de aguas del río Júcar, con destino a refrigeración y abastecimiento de la Central Nuclear de Cofrentes (Valencia), y

Este Ministerio ha resuelto:

Conceder a «Hidroeléctrica Española, S. A.», el aprovechamiento de un caudal máximo de 1.100 litros por segundo de aguas del río Júcar a derivar en el actual embalse de Embarcaderos, en término municipal de Cofrentes (Valencia), con destino a usos industriales en la Central Nuclear de Cofrentes, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—El caudal máximo que se otorga para usos consuntivos en los procesos de refrigeración de los sistemas energéticos es de 750 litros por segundo, sin que pueda superarse un volumen anual consumido de 20 hectómetros cúbicos. Para usos no consuntivos se otorga la fracción restante de 350 litros por segundo que será devuelta al río Júcar en las condiciones que se especificarán.

Segunda.—Las aguas objeto de la presente concesión, en su porción no reintegrable al cauce del río Júcar, procederán de los recursos obtenidos por la regulación adicional de las aguas fluyentes en el tramo del citado río Júcar, comprendido entre el Salto de El Picazo y Cofrentes, en el actual embalse de Embarcaderos, o en la obra que en su día pueda sustituirle, para lo cual «Hidroeléctrica Española, S. A.», ajustará el sistema de explotación del mismo en lo necesario para conseguir la regulación del volumen anual máximo antes fijado, sin perjuicio de los actuales usuarios de las aguas.

Tercera.—Se establece el siguiente plan de consumos medios mensuales:

Enero 1,54 hectómetros cúbicos.
 Febrero 1,39 hectómetros cúbicos.
 Marzo 1,62 hectómetros cúbicos.
 Abril 1,58 hectómetros cúbicos.
 Mayo 1,75 hectómetros cúbicos.
 Junio 1,72 hectómetros cúbicos.
 Julio 1,88 hectómetros cúbicos.
 Agosto 1,92 hectómetros cúbicos.
 Septiembre 1,78 hectómetros cúbicos.
 Octubre 1,69 hectómetros cúbicos.
 Noviembre 1,59 hectómetros cúbicos.
 Diciembre 1,54 hectómetros cúbicos.

Será instalado un sistema de control mediante contadores que proporcionará en todo momento el valor del caudal instantáneo de la toma y de cada vertido, así como los registros convenientes para la evaluación de los volúmenes mensuales.

Cuarta.—La Sociedad concesionaria construirá a su cargo un depósito o balsa para la recepción de todos los vertidos procedentes de la Central y de todas sus dependencias, comprendiendo el proceso energético, la refrigeración, las oficinas, servicios, etc., salvo, en su caso, las aguas procedentes de la limpieza del decantador previo, que estará situado exterior a la Central, y alejado de ésta.

La capacidad del depósito o balsa será la necesaria para una adecuada explotación de las instalaciones, habida cuenta el volumen del efluente que ha de recibir, estimado en el correspondiente a un caudal continuo de 250 litros por segundo, y en relación con la frecuencia con que sea posible realizar los análisis periódicos de las aguas almacenadas, por lo cual constará de dos o más compartimentos que aseguren la continuidad sin riesgo alguno de la explotación de la Central. Su desagüe periódico se llevará a cabo siempre bajo la aquiescencia expresa de la Comisaría de Aguas del Júcar, que de manera permanente y a través del ejercicio de sus funciones inspectoras, controlará la naturaleza del efluente.

Quinta.—Las aguas procedentes de purgas o limpiezas de decantador previo podrán verterse directamente al embalse de Embarcaderos. Para garantizar la inocuidad de estas aguas, se prohíbe la utilización de coagulantes o aditivos, de la clase que sean en el sistema decantador, que únicamente se servirá de los efectos de disminución de velocidad para la sedimentación de las materias en suspensión contenidas en las aguas captadas. En el caso de que de común acuerdo entre la Sociedad concesionaria y la Comisaría de Aguas del Júcar, se prevea la posibilidad de uso de tales aditivos, se recogerá en el Reglamento de que habla la condición siguiente, con la consiguiente repercusión en el volumen de las balsas de almacenamiento.